

JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo. Rechazo de demanda en procura de la reparación integral de daños y perjuicios derivados de un alegado accidente de trabajo. Se confirma la resolución. Cociancih Carlos Alberto c/Grupo San Miguel S.A. y Otro s/accidente-acción civil, C.N.A.T., Sala V, 22/3/13.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de marzo de 2013, se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y el Dr. Oscar Zas dijo:

I. La sentencia de fs. 1.192/1.196 es apelada por el actor, a tenor del memorial agregado a fs. 1.204/1.213 vta., contestado por las codemandadas Consolidar A.R.T. S.A. y Grupo San Miguel S.A. a fs. 1.223/1.225 vta. y 1.226/1.228, respectivamente. A su vez, a f. 1.197 el perito médico apela la regulación de sus honorarios, por considerarlos reducidos.

II. Estimo infundado el recurso del actor por las siguientes razones:

El juez de primera instancia rechaza la demanda incoada por Carlos Alberto Cociancih contra Grupo San Miguel S.A., contra SASE - Servicios Argentinos de Seguridad Empresaria S.A. y contra Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en procura de la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un alegado accidente de trabajo “in itinere”, con fundamento en el derecho civil, en tanto, luego de analizar las pruebas producidas, considera que el siniestro padecido no merecería dicha calificación y –en todo caso– no resultaría encuadrable en los subsistemas de responsabilidad previstos en los arts. 1113 y 1109 del Código Civil, teniendo en cuenta especialmente que el infortunio habría sido causado por la culpa de la propia víctima.

El actor sostiene que la calidad de accidente “in itinere” surge, por aplicación de la teoría de los actos propios, de la aceptación del siniestro en el ámbito de la Ley 24.557, y de la tramitación pertinente en sede administrativa y judicial, y cuestiona la imputación de culpa realizada por el magistrado.

III. Aun cuando la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria (Fallos: 313:912; 315:562 y 839), si se acogiera el recurso del actor y se revocara la sentencia de grado en la medida allí pretendida, implicaría la reversión de la jurisdicción, hecho que obliga a este Tribunal a conocer en todas las defensas conducentes y oportunamente propuestas por las codemandadas que, por la diversa solución adoptada en primera instancia, no han merecido un adecuado tratamiento (Fallos: 190:318; 256:434; 268:48; 308:656 y sus citas).

Tal conclusión no se altera por la circunstancia de que las codemandadas, vencedoras en primera instancia, no hubieran reiterado las defensas en examen ante la alzada pues,

además de que no existe disposición procesal que así se lo imponga, precisamente por no haber podido atacar el fallo que le había sido favorable, no puede interpretarse dicho silencio como una manifestación de voluntad orientada a mantener plena conformidad con la sentencia apelada o un abandono de las alegaciones invocadas con anterioridad, máxime cuando la intención de renunciar no se presume (arts. 874 y 919 del Código Civil) (conf. C.S.J.N., B.65. XXXIX., 28/9/04, “Barral de Keller Sarmiento Graciela Higinia c/Guevara Juan Antonio y Otros”).

IV. Desde la perspectiva de análisis descripta en el Considerando que antecede, cabe destacar que Servicios Argentinos de Seguridad Empresaria S.A. y Grupo San Miguel S.A. opusieron oportunamente la excepción de prescripción, el actor contestó los traslados pertinentes –ver fs. 259/260, pto. IV, y 506/vta., pto. c)–, y el juez omitió tratarla como de previo y especial pronunciamiento, por lo que la alzada está habilitada a expedirse al respecto.

Constituye criterio reiterado de este Tribunal que el plazo de prescripción de la acción de derecho común por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad/accidente, debe computarse desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido. Este plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación (conf. Borda Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones, VII; C.N.A.T., Sala V, Sentencia N° 71.722, 30/7/09, “Benítez, Miguel Angel c/Belgrano Cargas S.A.”, Sentencia N° 71.806, 15/9/09, “Maza Dalila Eusebia c/Danone S.A. y Otros”, Sentencia N° 73.154, 31/5/11, “López, María Mercedes c/Hipódromo Argentino de Palermo S.A.”).

Respecto a la responsabilidad extracontractual en general, nuestro Supremo Tribunal Federal ha señalado:

Si bien es cierto que en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo de prescripción se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo (Fallos: 289:267; 293:347; 303:384; 308:2.494), asumiendo desde ese momento el perjuicio carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante (Fallos: 307:771 y 2.048).

En lo que se refiere específicamente a la responsabilidad derivada de accidentes del trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho:

En materia de accidentes de trabajo, lo correcto para el cálculo del plazo de prescripción es arrancar desde aquél hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (Fallos: 306:337), lo que requiere una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el trabajador dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban (Fallos: 308:2.077 y 311:2.056).

Del expediente iniciado a raíz de la denuncia a la aseguradora de riesgos del trabajo, codemandada del accidente invocado en el escrito de inicio, surge acreditado lo siguiente:

1. El 15/11/02 el Sr. Cociancih fue notificado de la Res. 10D de la Comisión Médica, mediante la cual le fijaban una incapacidad parcial permanente y definitiva del veintiuno por ciento (21%) como consecuencia del accidente sufrido.

2. El 7/5/03 el actor fue notificado de la resolución emitida por la Comisión Médica Central confirmatoria de la decisión mencionada en el párrafo precedente (ver fs. 33/38, 40, 86/91 y 93 del Expte. 10D-L-03312/02, cuya fotocopia certificada luce reservada en Secretaría).

Teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso, el 15/11/02, fecha en la cual fue notificado de la resolución de la Comisión Médica que fijaba una incapacidad del veintiuno por ciento (21%) como consecuencia del accidente invocado, el actor tuvo una apreciación cabal y objetiva de la minusvalía que lo afectaba y se hallaba en condiciones de ejercitar las acciones de reparación que dan origen a este pleito.

Toda vez que el primer reclamo telegráfico a una de las codemandadas tendiente a obtener la percepción de la reparación de los daños y perjuicios derivados del accidente data del 7/6/05 (ver doc. de fs. 104/105), es decir transcurridos más de dos años del momento indicado en el párrafo que antecede, y que –naturalmente– las fechas de inicio del reclamo ante el SECLO y de interposición de la demanda judicial son posteriores (ver doc. de fs. 115/117 y cargo mecánico de f. 147), cabe declarar prescriptas las acciones incoadas contra Servicios Argentinos de Seguridad Empresaria S.A. y Grupo San Miguel S.A. –conf. arts. 4037, Código Civil, y 258, L.C.T. (texto ordenado)–.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, no interrumpe la prescripción el trámite incoado en sede administrativa, pues lo que allí se dilucidó es la procedencia de la prestación dineraria por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva prevista en el art. 14 de la Ley 24.557, y no la reparación de daños y perjuicios con fundamento en el derecho civil reclamada en la demanda que dio origen a esta causa.

Tampoco considero atendible el argumento del demandante en virtud del cual el plazo prescriptivo sólo habría arrancado cuando la Cámara Federal de la Seguridad Social resolvió los recursos articulados contra la resolución de la Comisión Médica Central, y fijó la incapacidad en forma definitiva, toda vez que, conforme doctrina de la C.S.J.N., el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481).

Por otra parte, si la acción sólo quedara expedita una vez dictada la sentencia por la Cámara Federal de la Seguridad, la interpelación telegráfica para el pago de la reparación comunicada a la demandada el 7/6/05 sería inconsistente, en tanto aquella decisión judicial data del 08/10/05 (ver f. 194 del Expte. 10D-L-03312/02, cuya fotocopia certificada luce reservada en Secretaría).

Por las razones expuestas precedentemente, propicio la confirmación de la sentencia de grado en cuanto rechaza la demanda contra Servicios Argentinos de Seguridad Empresaria S.A. y Grupo San Miguel S.A.

V. Teniendo en cuenta las pautas expuestas en el Considerando III tampoco considero atendible el recurso del actor contra la decisión de rechazar la demanda contra Consolidar A.R.T. S.A.

Está demostrado que el disparo del arma de fuego que lesionó al actor se produjo al salir de su domicilio en el interior de un pasillo que conducía a la puerta de salida a la calle, cuando se disponía a ir a trabajar (ver declaración de Nancy Cociancih a fs. 682/vta.).

En este contexto, el siniestro encuadra en las previsiones del art. 6.1 de la Ley 24.557, máxime que así fue admitido en el procedimiento administrativo incoado ante el sistema de riesgos del trabajo y confirmado por la Cámara Federal de la Seguridad Social, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.

El actor reclamó a la aseguradora de riesgos del trabajo precitada, al igual que a las otras dos codemandadas, la reparación integral de los daños y perjuicios con fundamento en el derecho civil.

Desde esta perspectiva, del escrito de demanda (ver fs. 307/329) no surge imputación alguna a Consolidar A.R.T. S.A. de omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo, ni alegación alguna acerca del presupuesto fáctico de imputación de responsabilidad contra aquélla en el ámbito del derecho civil.

En consecuencia, no corresponde condenar a la A.R.T. con sustento en la normativa civil por no haberse invocado en la demanda de estos actuados los presupuestos de hecho que –eventualmente– podrían haber tornado procedente esa pretensión.

Al respecto se ha dicho que el escrito introductorio, al establecer los términos al que habrá de ceñirse la contienda judicial, necesariamente debe contener los presupuestos fácticos en los que se sustenta (conf. arts. 65, L.O., y 365, C.P.C.C.N.), por lo que sólo pueden admitirse y evaluarse las pruebas que versen sobre hechos litigiosos o controvertidos ya que –sabido es– la demanda y la respectiva réplica, conforman el tema del debate sobre el cual se sustanciará la prueba de los hechos controvertidos y sobre los que se dictará sentencia.

Así, “... el principio dispositivo impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el ‘thema decidendum’, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas. A las partes incumbe, en otras palabras, fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica ..., incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado. El C.P.C.C.N. consagra la regla mencionada en el art. 34, inc. 4, que impone a los jueces el deber de respetar, en el pronunciamiento de las sentencias definitivas o interlocutorias, ‘el principio de congruencia’, y en el art. 163, inc. 6, según el cual la sentencia definitiva debe contener ‘la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte’ ... Tal limitación, además, reviste en nuestro ordenamiento jurídico jerarquía constitucional, habiendo declarado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia que afectan las garantías reconocidas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional los pronunciamientos judiciales que desconocen o acuerdan derechos que no han sido objeto de litigio entre las partes ... Concordantemente con la regla precedentemente analizada, y como una natural derivación de ella, el principio dispositivo requiere que constituya una actividad privativa de las partes la consistente en la aportación de los hechos en que aquéllas funden sus pretensiones y defensas, y que, por lo tanto, le esté vedada al juez la posibilidad de verificar la existencia de hechos no afirmados por ninguno de los

litigantes ...” (conf. Palacio Lino, “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. Abeledo-Perrot, 2.^a edición, T. I, págs. 258/260).

En el caso, es claro que sólo resultaría procedente imputar responsabilidad a la A.R.T. en los términos del Código Civil por omisión de las obligaciones de control en caso de verificarse algún incumplimiento a las obligaciones que la Ley de Riesgos del Trabajo pone a su cargo y el nexo causal adecuado entre ese incumplimiento y el daño que resulte comprobado (arts. 4 y 31, Ley 24.557), supuesto fáctico que –reitero– ni siquiera fue insinuado en el escrito inicial.

Tampoco se ha invocado como fundamento una omisión específica encuadrable en la previsión contenida en el art. 1074 del Código Civil, por lo que la presente causa con respecto a la aseguradora, y en el marco civil, carece de sustento jurídico, teniendo en cuenta –además– que la A.R.T. no resulta ser la dueña o guardiana del arma de fuego productora del daño y al no fundarse la pretensión contra ella en una infracción a los deberes de prevención y control, no es posible responsabilizarla con sustento en la normativa civil.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto, es la propia naturaleza del accidente padecido por el actor, producido –insisto– antes de tomar servicios para la demandada, la que también eximiría de responsabilidad civil a Consolidar A.R.T. S.A., pues las obligaciones cuyo incumplimiento podría generar la responsabilidad civil de aquélla se vinculan exclusivamente al ámbito de desempeño laboral del trabajador.

Propicio, por ende, que se confirme lo decidido en origen respecto al reclamo contra Consolidar A.R.T. S.A., pero por los fundamentos aquí expuestos.

VI. Según jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal, la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en las normas arancelarias sino de un conjunto de pautas precisas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, la manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del Mercado de trabajo en general (conf. C.S.J.N., A. 70. XLI. R.O., 18/11/08, “Astra Compañía Argentina de Petróleo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales”).

Las normas arancelarias deben ser interpretadas armónicamente, para evitar hacer prevalecer una sobre otra, con el propósito de resguardar el sentido que el legislador ha entendido asignarles y, al mismo tiempo, el resultado valioso o disvalioso que se obtiene a partir de su aplicación a los casos concretos.

Como principio general cabe sostener que los arts. 38 de la L.O. y 13 de la Ley 24.432, configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones.

El art. 13 de la Ley 24.432 consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

En la cuestión de regulación de honorarios es de aplicación también el principio elaborado por el Supremo Tribunal Federal según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes –Fallos: 253:267, entre otros– (C.S.J.N., D.163, XXXVII, R.O., 14/2/06, “D.N.R.P. c/Vidal de Docampo Clara Aurora”, en especial Considerandos 10, 11, 12 y 13 del voto del señor ministro Dr. Juan Carlos Maqueda).

Por otra parte, en el mismo sentido el art. 38 de la L.O. dispone en lo pertinente: “... Excepcionalmente, y por resolución fundada, estarán facultados (los jueces) para fijar, en relación con todo ello (honorarios de los letrados apoderados, peritos, expertos y demás auxiliares de la Justicia), sumas inferiores a las que resultaren de la aplicación de los respectivos aranceles profesionales ...”.

Teniendo en cuenta los criterios expuestos, la naturaleza, mérito, alcance y calidad de las tareas profesionales cumplidas, los honorarios regulados en primera instancia al perito médico no resultan reducidos, por lo que sugiero su confirmación, dando tratamiento al recurso de f. 1.197.

VII. Postulo imponer las costas de alzada al actor vencido (conf. arts. 68, C.P.C.C.N., y 155, L.O.).

Teniendo en cuenta las pautas expuestas en el Considerando VI, y que los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de las partes no fueron apelados, propicio regular a la representación y patrocinio letrado del actor, de Consolidar A.R.T. S.A. y Grupo San Miguel S.A., el veinticinco por ciento (25%) de lo que a cada uno de ellos corresponda por su actuación en la instancia anterior (conf. art. 14, Ley 21.839).

La Dra. María Cristina García Margalejo manifestó que, por análogos fundamentos adhiere al voto del señor juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede,

EL
RESUELVE:

TRIBUNAL

1. Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que materia de recursos y agravios.

2. Costas y honorarios de alzada según lo sugerido en el Considerando VII del primer voto.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces, por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el señor juez Enrique Néstor Arias Gibert no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la Ley 18.345.

Fdo.: Oscar Zas y María C. García Margalejo (jueces de Cámara).